



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I.-EL ASUNTO

Recibidas las diligencias del juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y evacuadas las correspondientes etapas procesales sin que se adviertan falencias sustanciales que invaliden la actuación, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA.

II.-ANTECEDENTES

1.-La demanda.

Actuando a través de apoderado judicial, las señoras SANDRA PATRICIA FLÓREZ VAQUIRO y MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ, y los señores JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ y JORGE MARIO CARDOZO SARMIENTO, promueven el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ-, con el fin de que se inaplique la frase “(...)constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, establecida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De igual manera, para que se declare la nulidad del *oficio DESAJIBO 17-4443 del 18 de noviembre de 2017*; a través del cual, les negaron a todos los demandantes, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitan que se ordene reconocer que la *bonificación judicial* es factor salarial, y pagar debidamente indexada, la reliquidación de las prestaciones sociales desde la entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013 (1° de enero), y hasta “la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal” (f. 16 y ss. documento 01, expediente digital).

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

2.-Fundamentación fáctica.

a.- Los demandantes encuentran vinculados en la Rama Judicial, y a la fecha de la presentación de la demanda, ocupan diferentes cargos, a saber:

Nombre	Fecha vinculación	Cargo
Juan José Peláez Sánchez	5 de septiembre de 2011	Abogado asesor Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué
Sandra Patricia Flórez Vaquiro	5 de septiembre de 2011 (sic)	Abogado asesor Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué
Jorge Mario Cardozo Sarmiento	1 de mayo de 2009	Auxiliar judicial I Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué
Mónica del Pilar Liévano Jiménez	7 de diciembre de 2004	Auxiliar Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué

b.- Mediante Decreto 383 del 2013, el Gobierno Nacional creó una *bonificación judicial* a favor de los servidores de la Rama Judicial; pero el artículo 1° estableció que la misma es *factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud*; excluyendo la liquidación de las demás prestaciones.

c.- Por ese motivo, el 17 de noviembre de 2017 (sic), presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tolima, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales a partir del año 2013, con la correspondiente indexación.

d.- A través del oficio DESAJIBO17-4468 del 20 de noviembre de 2017 (sic), la demandada denegó la solicitud y omitió indicar los recursos procedentes.

3.-Fundamentación legal.

En la demanda se indica como normas transgredidas:

Apoyándose en los artículos 4°, 25 y 43 de la constitución política, consideran que al excluir la *bonificación judicial* como factor salarial para liquidar las demás prestaciones; es evidente que el Decreto 383 de 2013 y los actos enjuiciados soslayaron los principios y derechos de naturaleza laboral, porque se expidieron vulnerando las normas en que debían fundarse.

Advierten que las prestaciones sociales y el salario deben recibir el mismo tratamiento, pues ha sido entendido y ratificado por el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos. De manera que no

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

existe justificación para excluir la *bonificación judicial* como factor para liquidar sus prestaciones.

Máxime, si se tiene en cuenta que la mencionada bonificación se remunera de manera habitual y como directa contraprestación del servicio.

4.-Actuación procesal.

a.-A través de providencia del 17 de agosto de 2018, el titular del Juzgado Once Administrativo de Ibagué se declaró impedido de conformidad con lo previsto en el 141-1° del C.G.P, y al comprender el impedimento a los demás jueces, remitió la demanda al Tribunal Administrativo para lo de su competencia (f. 181-182, documento 01, expediente digitalizado).

b.-Mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Tolima aceptó el impedimento (f. 193-195, documento 01, expediente digitalizado). Posteriormente se realizó el sorteo de Conjuez (f. 198-199, documento 01, expediente digitalizado).

c.- El 9 de abril de 2021, el conjuez admitió la demanda y ordenó darle trámite por el procedimiento ordinario (documento 02, expediente digitalizado).

5.-Contestación de la demanda.

Sostiene que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional; es decir, que es este, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

Luego de mencionar que en la Rama Judicial coexisten desde el 1 de enero de 1993 dos regímenes salariales y prestacionales, (acogidos y no acogidos), se opuso a las pretensiones de la demanda; argumentando que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Indica que la administración judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3°, razón por la que no accedió a lo solicitado, pues si lo hubiera hecho, claramente se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

Con fundamento en lo anterior, propuso como excepciones: i) *inexistencia de perjuicios*, ii) *de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante*, iii) *prescripción trienal* y iv) *la innominada* (documento 08, expediente digitalizado).

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

6.- Alegaciones conclusivas.

Mediante providencia del 17 de junio de 2022, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Ibagué avocó conocimiento y dio aplicación a las previsiones del artículo 182 A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), por lo que fijó el litigio, incorporó los medios de pruebas, y ordenó correr traslado a las partes y al ministerio público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo (documento 20, expediente digitalizado).

En los siguientes términos, se pronunciaron las partes:

a.-Parte actora.

Se ratifica en cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, concluyendo que el reajuste solicitado es procedente; en la medida que los actos acusados desconocieron las disposiciones superiores.

Fundado en lo anterior, solicita acceder a las pretensiones de la demanda (documento 21 expediente digitalizado).

b.- Rama Judicial.

Insiste que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y están obligadas a aplicar el derecho vigente.

Comoquiera que la bonificación judicial contemplada en el decreto 383 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente dicha disposición legal.

De esta manera, no existe fundamento para acceder a lo pretendido; pues de hacerlo, se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, además, de acarrear las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias (documento 22, expediente digital).

7.- Ministerio Público.

No rindió concepto (documento 25, expediente digitalizado).

III.-CONSIDERACIONES

1.-Problema jurídico.

Como ya se enunció, en providencia del 17 de junio de 2022 (documento 20, expediente digitalizado), se fijó el litigio en los siguientes términos:

“(…) establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

adeudan a los demandantes al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde la entrada en vigencia de dicha norma y en lo sucesivo”.

De esta manera, en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados, y si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales de los demandantes con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1° de enero de 2013.

Igualmente, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.-Lo probado.

De acuerdo con los medios de prueba allegados en debida y legal forma al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

2.1. Sobre la situación laboral de los demandantes:

a.- El señor **Juan José Peláez Sánchez** se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el 5 de septiembre de 2011, y a la fecha de la certificación, ocupaba el cargo de Abogado Asesor del Despacho 6 Sala Civil Familia Tribunal Superior de Ibagué (T)¹ (f. 47-48, documento 01, expediente digitalizado).

b.- La señora **Sandra Patricia Flórez Vaquiro** se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 2005, y a la fecha de la certificación, ocupaba el cargo de Abogado Asesor 23 del Despacho 5 de la Sala Civil Familia-Tribunal Superior de Ibagué (T)² (f. 78-80, documento 01, expediente digitalizado).

c.- El señor **Jorge Mario Cardozo Sarmiento** se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el 1 de mayo de 2009, y a la fecha de la certificación, ocupaba el cargo de Auxiliar Judicial I en el Despacho 5 de la Sala Civil Familia-Tribunal Superior de Ibagué (T)³ (f. 115-118, documento 01, expediente digitalizado).

d.- La señora **Mónica del Pilar Liévano Jiménez** se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 7 de diciembre de 2004, y a la fecha de la certificación, ocupaba el cargo de Auxiliar Judicial I en el Despacho 2 de la Sala Laboral-Tribunal Superior de Ibagué (T)⁴ (f. 148-150, documento 01, expediente digitalizado).

¹ Certificación expedida el 6/12/2017

² Certificación expedida el 6/12/2017

³ Certificación expedida el 6/12/2017

⁴ Certificación expedida el 7/12/2017

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

e.- Del informe de acumulados y de las liquidaciones del auxilio de cesantías anualizadas, se advierte que los demandantes son destinatarios y han devengado la *bonificación judicial* prevista en el decreto 383 de 2013, asimismo, que la bonificación judicial no fue tomada en cuenta como uno de los factores de liquidación de cesantías (f. 34-46, 49-66, 70-77, 81-103, 107-114, 119-136, 140-147, 151-179, documento 01, expediente digitalizado).

2.2 Frente a la actuación administrativa y judicial:

a.- El 15 de noviembre de 2017, solicitaron ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial (f. 28-31, documento 01 expediente digital).

b.- Mediante oficio DESAJIBO 17-4443 del 18 de noviembre de 2017, el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué resolvió negativamente la petición. La Administración no indicó qué recursos eran procedentes (f. 33-35, documento 01, expediente digitalizado).

c.-De acuerdo con el acta de reparto, la demanda fue presentada el 9 de abril de 2018 (f. 5, documento 01, expediente digitalizado).

3.- La excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad.

El artículo 4 superior, dispone que “...La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”.

En opinión de la H. Corte Constitucional, dicho instrumento “...es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como unos deberes en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales.

En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter-partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política...”⁵

Por su parte, el artículo 148 del CPACA establece que “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos Inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”.

De acuerdo con las anteriores disposiciones normativas, le corresponde al juez de lo contencioso administrativo, determinar en el presente asunto, si la limitación respecto a la bonificación judicial establecida en el decreto 383 de 2013, es constitucional y legal.

Para resolver ese aspecto, se abordará el marco normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial, así como los diferentes

⁵ SU-132 de 2013.

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

pronunciamientos que sobre la materia ha expedido la Sala de Conjuces del H. Consejo de Estado.

4.-Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la bonificación judicial.

El artículo 150-19, literal e) de la Constitución Política le asignó al Congreso de la República la responsabilidad de "...Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública...".

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 1° de la Ley 4 de 1992, consagró que:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública".

De igual forma, el párrafo, del artículo 14 de la normatividad Ibidem, estipuló:

"PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

Dando alcance a la anterior disposición, el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 383 de 2013; a través del cual, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; cuyo artículo 1° establece lo siguiente:

"Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)"

Conforme a lo expuesto, se infiere que por disposición de la Ley 4 de 1992, se ordenó la nivelación salarial para todos los servidores de la Rama Judicial y dicha situación, es el insumo principal para la expedición del Decreto 383 de 2013; a través del cual, sea de paso recordar, fue el que dispuso el reconocimiento de la bonificación judicial

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

de manera gradual, distribuyendo la nivelación salarial según el cargo desempeñado, a partir del año 2013.

De otro lado, es importante precisar que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 (aplicable a las relaciones en el sector público), prescribe que “... Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...” (subrayado fuera del texto original).

Ahora, dado que el tema central que se debate en el presente medio de control consiste en que la bonificación judicial, debe ser considerada como factor salarial, se procede a analizar el concepto de salario.

Al respecto, se tiene que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Por su parte, el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dispone que:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

Al abordar el concepto de salario, la jurisprudencia administrativa y constitucional, ha reiterado, que el mismo lo constituye todo emolumento que un trabajador devengue como directa prestación del servicio, de manera habitual y periódica; desde luego, independiente de la denominación que se asigne.⁶

⁶ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consulta No. 1760 del 10 de agosto de 2006. MP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. En ese mismo sentido, ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 3 de agosto de 2016. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 25000- 23-37-000-2012-00091-01.

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

“(…) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo”.

En el ámbito internacional, tenemos que en el convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, se concibe el salario como “...la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, en su artículo 26 dispone:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

5.- Aplicación del precedente vertical. Tesis en la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En múltiples y recientes pronunciamientos, la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en varios pronunciamientos ha compartido *in extenso* la jurisprudencia administrativa que sobre la materia se ha trazado en las diferencias despachos judiciales del país respecto al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de las prestaciones sociales.

Es así, que en garantía del principio constitucional a la equidad y la protección del salario en los términos del artículo 53 de la carta política, ha decidido⁷ inaplicar por inconstitucional la expresión contenida «y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», en el artículo 1° del decreto 383 de 2013 al encontrarla contraria a los cánones superiores:

“...el Decreto 383 de 2013, y sus decretos modificatorios, restringen la bonificación judicial como factor salarial, pues la limitó para las cotizaciones a salud y pensión y, de paso, contrarió lo consignado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, al dejar de lado el reajuste salarial que conlleva la nivelación de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, atendiendo criterios de equidad.

⁷ Al respecto ver: sentencia del 28 de septiembre de 2013, exp. 73001-33-33-001-2018-00005-01, 73001-33-33-008-2018-00167-01 y 73001-33-33-008-2019-00252-01 MP. María Eugenia Clavijo Aristizábal.

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Es de resaltar que, en los términos del párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el carácter salarial de la bonificación judicial es un asunto de reserva legal, por lo que la regulación de los factores salariales es de libre configuración del legislador, pero no para el ejecutivo, que está supeditado a los objetivos y criterios de la ley marco”.

Teniendo en cuenta que el referido Tribunal es el competente para resolver la segunda instancia de las sentencias que se profieran en este circuito, por disposición del artículo 1°, párrafo 3°, numeral 3° del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho, en acatamiento de las mencionadas decisiones judiciales varia su posición en el sentido de inaplicar por inconstitucional toda la frase, y no solo la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1° del decreto 383 de 2013 (como lo hizo hasta el 14 de diciembre de 2023).

6.-De la jurisprudencia respecto al control de legalidad de los Decretos, a través de los cuales, se dispuso la creación de la bonificación judicial.

En pronunciamiento del 6 de abril de 2022⁸, la Sala de Conjueces del H. Consejo de Estado precisó que el Ejecutivo al expedir el Decreto 382 de 2013 desbordó la facultad reglamentaria, otorgarle a la *bonificación judicial* el carácter de factor salarial únicamente para cotizar a salud y pensión; porque tal restricción es de competencia del Legislador, y porque la misma se devenga de manera continua, permanente y como directa contraprestación al trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que *la bonificación judicial* es factor salarial y debe computarse para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En la medida que esa decisión resulta de interés para resolver de fondo el presente asunto (dado que el fundamento jurídico de los Decretos 383 y 384 de 2013, guarda relación con los motivos de hecho y de derecho expuestos en el Decreto 382 de 2013), se hace necesario traer a colación, y tener en cuenta las conclusiones a las que arribó el Alto Tribunal:

“...De igual manera, el la Ley dispuso la nivelación o reclasificación de los empleados pertenecientes a la Rama Judicial, lo que en ambos casos implica reajuste salarial que es el resultado de aplicar dichas figuras. Por lo que colofón tenemos, que el Gobierno Nacional se apartó del marco de la Ley 4 de 1992 al crear una Bonificación sin carácter salarial, pues la misma sólo constituye factor salarial, según la norma que la crea, para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones.

(...)

Así las cosas, al apartarse el Decreto 382 de 2013 al marco fijado por el legislador, al cual debió sujetarse, resulta violario de la misma, por lo que procede la

⁸ Consejo de Estado. Sala Conjueces Sección Segunda. CP. Carmen Anaya de Castellanos. Radicado. 76001233300020180041401 (0470-2020). Demandante: María Elide Acosta Henao. Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

inaplicación deprecada por el demandante: i) porque no ha debido hacer distinción en la forma de pago de dicha bonificación entre acogidos y no acogidos y, ii) porque al ser ésta continua, permanente y en retribución al trabajo, no ha debido sustraerse como factores salariales para liquidar las prestaciones sociales de los empleados.

Además de las anteriores consideraciones, la Sala no deja pasar por alto que existe una sólida línea jurisprudencial creada por los Jueces y Magistrados de nuestra jurisdicción, la cual desarrolla el carácter salarial de dicha Bonificación al analizar el concepto de salario, la noción de factor salarial y los criterios que permiten su identificación, tomando como referencia lo que al respecto consagran la ley laboral colombiana y la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, indicando que según la ley laboral colombiana el salario lo constituye todo aquello que el trabajador recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, siempre que sea reconocido de forma habitual y no por mera liberalidad del empleador. Así tenemos, que la susodicha Bonificación Judicial reúne todos los requisitos del salario ya que sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago habitual que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las bonificaciones habituales.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 2013, al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, no habría motivo alguno para desconocer su carácter salarial, máxime si se tiene en cuenta que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial dispuesta en una Ley marco, Aceptar lo contrario, implicaría desconocer abiertamente los límites a la facultad otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional y desatentar principios de rango constitucional como la progresividad, la primacía de la realidad sobre las formas y los límites protectores señalados por el Constituyente en el artículo 53 de la Carta Política...”.

Siguiendo esa misma línea argumentativa, la Sala de Conjuces de la Sección Tercera abordó el análisis de legalidad del decreto 383 de 2013 y en pronunciamiento del 21 de noviembre de 2022⁹, precisó lo siguiente:

“...En este sentido, infiere la Sala que las normas aludidas no refieren discriminación alguna al ordenar al Gobierno Nacional revisar la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, bajo el esquema de nivelación o reclasificación, con sentido de equidad; lo que indica que el Decreto 0383, resulta aplicable para absolutamente todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin fijación del régimen a que pertenezcan, ya que de no ser así se vulneraría el principio de proporcionalidad. Indicando sí, que el tope de los funcionarios y empleados que pertenezcan al régimen de no acogidos, tendrán un techo que es lo devengado en forma mensual por los del régimen acogidos al Decreto 53 de 1993 y normas que lo modifican y/o complementan, por cuanto resultaría injusto que unos empleados por pertenecer a un régimen que no es el de acogidos se les liquide la bonificación mensualmente en forma diferente a los que no pertenecen a ese mismo régimen que les liquida en forma anual y sin que haga parte de sus prestaciones sociales...”

(...)

Así las cosas, al apartarse el Decreto 0383 de 2013 del marco fijado por el legislador, al cual debió sujetarse, resulta violario de la misma, por lo que procede la inaplicación deprecada por el demandante: i) porque no ha debido hacer distinción en la forma de pago de dicha bonificación entre acogidos y no acogidos y, ii) porque al ser ésta continua, permanente y en retribución al trabajo, no ha

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de Conjuces. Diana Patricia Guerrero y Otros vs. Rama Judicial. Exp. 76001233300020160133201 (66117) (AG). CP. Sol Marina de la Rosa.

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

debido sustraerse como factores salariales para liquidar las prestaciones sociales de los empleados...”.

7.-Caso concreto.

Como se precisó, en el plenario se acreditó que los demandantes se encuentran vinculados laboralmente a la Rama Judicial, y que desde el 1º de enero de 2013, o desde la fecha de vinculación posterior, cada uno devengó la *bonificación judicial* creada por el Decreto 383 de 2013, en la forma señalada en el acápite de lo probado.

También está acreditado, que son destinatarios y han devengado la bonificación judicial creada por disposición del decreto 383 de 2013. A su vez, que el 15 de noviembre de 2017, solicitaron la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial, y que a través de los actos acusados, la demandada resolvió denegar su reconocimiento; amparándose, en esencia, en el ejercicio de la facultad reglamentaria de la cual se encuentra investido el Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta el marco normativo, dando aplicación al precedente vertical, y en una interpretación amplia de los derechos de los trabajadores; el despacho considera que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (que ordenó la nivelación salarial para todos los servidores de la Rama Judicial y por el cual se profirió el Decreto 383 de 2013), no restringió ni limitó el carácter prestacional de la bonificación judicial, que devengan los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a partir del año 2013.

De esta manera, se colige que el ejecutivo excedió su facultad reglamentaria¹⁰, pues al desarrollar el contenido de la Ley que reglamenta, desbordó los límites previamente establecidos, al excluir la bonificación salarial para liquidar las prestaciones sociales de sus beneficiarios. Porque como se señaló, desconoció que esa nivelación debía realizarse atendiendo criterios de equidad, y no, desmejorando los salarios y prestaciones sociales de sus beneficiarios.

Vale resaltar que la bonificación judicial tuvo por finalidad nivelar los salarios de los empleados y jueces frente a las asignaciones de los Magistrados de Tribunal y Altas Cortes, regidos por la misma Ley 4 de 1992. En tal virtud, al solo haberse establecido como factor salarial para la base de cotización del sistema de seguridad social en pensiones y salud, es evidente la transgresión de derechos fundamentales de los trabajadores, pues con ese tipo de decisiones administrativas, se desconocen los principios mínimos fundamentales de las relaciones laborales.

Por ese motivo, dicha norma se torna inconstitucional e ilegal; y en aplicación de los principios *pro homine*, remuneración mínima vital y móvil, favorabilidad, irrenunciabilidad a derechos laborales, equidad y los principios rectores establecidos en el artículo 53 de la constitución política, se declarará la excepción de inconstitucionalidad e

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1005 de 2008.

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ilegalidad respecto de la expresión “**y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**” contenida en el artículo 1° del decreto 383 de 2013, porque contrario a lo que afirma la demandada, la bonificación judicial también constituye factor salarial para la base de liquidación de las prestaciones sociales.

Merced a lo anterior, se declarará la nulidad del oficio DESAJIBO 17-4443 del 18 de noviembre de 2017, al haberse desvirtuado la presunción de legalidad.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones, en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales, la bonificación judicial como factor salarial.

7.1 De la excepción prescripción trienal frente al reajuste ordenado.

La obligación de reconocer y pagar la bonificación judicial, para el caso de todos los demandantes, se hizo exigible a partir del **1° de enero de 2013**; tal y como lo consagra el Decreto 383 de 2013, pues para esa época se encontraban vinculados y, por tanto, percibiendo la referida prestación económica. Circunstancia, que no fue objeto de controversia; mucho menos, desvirtuada o desconocida por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que los demandantes solicitaron la reliquidación el **15 de noviembre de 2017**, es claro que no interrumpieron el término de prescripción trienal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

En consecuencia, se ordenará que la entidad demandada debe reliquidar las prestaciones sociales de los señores **Juan Jose Peláez Sánchez, Jorge Mario Cardozo Sarmiento, Mónica del Pilar Liévano Jiménez y Sandra Patricia Flórez Vaquiro**, desde el 1° de enero de 2013, en los periodos que hayan estado efectivamente vinculados, incluyendo a la *bonificación judicial* como factor salarial; pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre de 2014** (por prescripción trienal), y mientras perdure su vinculación laboral con la Rama Judicial. Desde luego, cancelando las diferencias que se hayan generado como consecuencia de la reliquidación.

Ahora, como la reliquidación de las prestaciones afecta los aportes pensionales que debieron efectuarse en su oportunidad, el despacho, estima que las diferencias que se generen con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el **1 de enero de 2013**, deberán ser canceladas por la Rama Judicial, al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor de los demandantes, igualmente, deberán realizarse los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Sobre los aportes pensionales, es necesario recordar, que en un reciente pronunciamiento, el H. Tribunal Administrativo del Huila (acogiendo la tesis que sobre la materia ha desarrollado el H. Consejo de Estado), precisó que el juez que ordena el reconocimiento y pago de las diferencias en los aportes en pensión no excede el uso sus facultades legales y constitucionales; mucho menos, incurre en fallo ultra o extrapetita, toda vez que los mismos, es decir los aportes, constituyen el capital indispensable para acceder al reconocimiento pensional; son propios de la controversia y por ende, ese aspecto no es susceptible de debate entre las partes:

“...c.-Adicionalmente, es pertinente resaltar que los aportes pensionales son imprescriptibles, porque constituyen el capital indispensable para acceder al reconocimiento y pago de la pensión, y su finalidad es salvaguardar la seguridad social y la sostenibilidad del sistema.

Sobre el particular, es menester indicar que el H. Consejo de Estado precisó “que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas”¹¹.

d.- Contrario a que lo aduce la entidad impugnante, la existencia o reconocimiento de los aportes a seguridad social no es susceptible de debate entre las partes. En tal virtud, no se puede afirmar que el a quo sobrepasara el objeto de litis; pues la orden de reconocer y pagar al fondo de pensión las diferencias generadas en los aportes pensionales con la prima especial, es consecuencia de la controversia objeto del debate judicial...”¹².

Por todo lo expuesto, se declarará probada parcialmente la exceptiva de *prescripción*, respecto los periodos de tiempo indicados en precedencia. Mientras que se desestimarán las excepciones de *cobro de lo no debido, inexistencia de perjuicios y, de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante*.

Las sumas que resulten por concepto del reajuste prestacional, se les aplicarán los ajustes de ley a que haya lugar, y se actualizarán en su valor, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto del reajuste de las prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (882015).

¹² Sentencia del 6 de febrero de 2024. radicación 410013333-003-2022-00248-02, Rodrigo Hernández Fierro vs Fiscalía General de la Nación. M.P. Ramiro Aponte Pino.

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada reajuste y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Desde luego, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A., cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

8.-De la condena en costas.

Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021), y a los diferentes pronunciamientos que sobre la materia han proferido las Subsecciones A¹³ y B¹⁴ de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado; el despacho no condenará en costas de esta instancia a la entidad demandada, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no se aprecia la carencia de fundamentos legales en la oposición ejercida; pues a contrario sensu, se advierte que los argumentos de defensa resultaron ser razonables desde el punto de vista normativo y jurisprudencial.

En segundo lugar, porque tampoco existe prueba que se hubieran causado y comprobado, tal y como lo exige el artículo 365-8 del C.G.P.

9.- Reconocimiento de personería.

El doctor Juan Pablo Barrera Ordoñez, identificado con CC. C.C. No. 1.069.176.910, portador de la T.P. 317.174 del C.S.J., con el escrito de alegatos, allegó poder para actuar en representación de la Nación-Rama Judicial- DEAJ- (documento 22, expediente digitalizado).

Por reunir los requisitos de ley, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial- DEAJ, en los términos y para los fines del poder allegado al proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹³ Esta tesis resalta que la imposición de costas se orienta por el denominado criterio *objetivo-valorativo*:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Siete (7) de abril de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi. Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp - Caja Nacional De Previsión Social – Cajanal Eice, En Liquidación, (Hoy Liquidada). Posición reiterada en pronunciamiento de la Sección Segunda. Subsección A. consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Nueve (9) de diciembre de 2019. Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-00166-01(0729-17).

¹⁴Esta tesis resalta que la imposición de costas obedece al criterio *subjetivo*; esto es, que el juez debe analizar la conducta asumida por las partes (temeridad o mala fe), y verificar que las costas aparezcan causadas y probadas:

Sentencia del 10 de junio de 2021, Radicado 73001-23-33-000-2019-00022-01(1512-20), consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 10 de junio de 2021, Radicado 25000-23-42-000-2018-01057-01(4796-19), consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Entre otras.

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR no probada las excepciones denominadas *i) cobro de lo no debido, ii) inexistencia de perjuicios y iii) de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción trienal frente a todos los demandantes, sobre las diferencias en las prestaciones causadas con anterioridad al **15 de noviembre de 2014**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. -INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL E ILEGAL la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en la disposición normativa del inciso 1° del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, sus decretos modificatorios y demás normas que lo modifiquen o sustituyen, por cuanto la bonificación judicial si constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales, conforme se expresa en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. -DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio DESAJIBO 17-4443 del 18 de noviembre de 2017**.

QUINTO. -Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor de los señores **Juan José Peláez Sánchez**, identificado con CC. 1.105.334.401; **Jorge Mario Cardozo Sarmiento**, identificado con CC. 5.828.087, **Mónica del Pilar Liévano Jiménez**, identificada con CC. 65.828.864, y **Sandra Patricia Flórez Vaquiro** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.544.915; desde el 1° de enero de 2013, en los periodos que efectivamente hayan estado vinculados a la Rama Judicial; todas las prestaciones sociales con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; pero con efectos fiscales a partir del **15 de noviembre de 2014 (por prescripción trienal)** y mientras perdure su vinculación laboral con la entidad. Desde luego, cancelando las diferencias que se hayan generado como consecuencia de la reliquidación.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.

Las diferencias en los aportes pensionales que se generen con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el **1° de enero de 2013**, deberán ser canceladas por la Rama Judicial, al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor de los demandantes, realícense los descuentos para el mismo efecto. Lo

DEMANDANTE: JUAN JOSE PELAEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 73001333301120180016600
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

SEXTO. –Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. -NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

OCTAVO. -La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

NOVENO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Juan Pablo Barrera Ordoñez, identificado con CC. C.C. No. 1.069.176.910, portador de la T.P. 317.174 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder aportado al proceso.

DÉCIMO. - Ejecutoriada esta providencia, sino fuere apelada, archívese el expediente previa anotación en el software de gestión.

UNDECIMO. - Advertir a las partes que los memoriales se recibirán a través de la ventanilla única virtual o en el siguiente correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJE PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Demandante	Juan José Peláez Sánchez, Jorge Mario Cardozo Sarmiento, Sandra Patricia Flórez Vaquiro y Mónica del Pilar Liévano Jiménez
Apoderado Demandante	SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL CC. No. 1´110.462.065 de Ibagué T.P. No. 205.930 del C.S. de la J.
Parte Demandante	abolaboral@hotmail.com
Parte Demandada	dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ibarrero@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
Link Samai	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=730013333011201800166007300133
Link Onedrive	CUADERNO PRINCIPAL

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598655b37ab4f7150a0468c9d6cd3c583ca752fa7b7f1039e93e642cfaa164e0**

Documento generado en 22/03/2024 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>